



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

17 de febrero de 2023

Núm. 323-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000301 Proposición de Ley de modificación de la Ley 39/1995, de 19 de diciembre, de Organización del Centro de Investigaciones Sociológicas, para reforzar su independencia.

Presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Proposición de Ley de modificación de la Ley 39/1995, de 19 de diciembre, de Organización del Centro de Investigaciones Sociológicas, para reforzar su independencia.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de febrero de 2023.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente Proposición de Ley de modificación de la Ley 39/1995, de 19 de diciembre, de Organización del Centro de Investigaciones Sociológicas, para reforzar su independencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de febrero de 2023.—**Concepción Gamarra Ruiz-Clavijo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 39/1995, DE 19 DE DICIEMBRE, DE ORGANIZACIÓN DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIOLOGICAS, PARA REFORZAR SU INDEPENDENCIA

Exposición de motivos

El Centro de Investigaciones Sociológicas es un organismo autónomo de la Administración General del Estado que tiene por finalidad el estudio científico de la sociedad española.

Su regulación viene determinada por la Ley 39/1995, de 19 de diciembre, de Organización del Centro de Investigaciones Sociológicas y por el Real Decreto 1214/1997, de 18 de julio, sobre organización del Centro de Investigaciones Sociológicas, que refuerza su autonomía de gestión y su pleno sometimiento a las normas de toda administración democrática y, en particular, a los principios de objetividad y neutralidad en su actuación, igualdad de acceso a sus datos y respeto al secreto estadístico y a los derechos de los ciudadanos.

El Real Decreto 1214/1997, de 18 de julio, modificó el régimen de actividades del centro, desarrollando los principios de actuación en las investigaciones mediante encuesta, encaminados a garantizar la transparencia investigadora y la utilización de la información para el cumplimiento de los objetivos previstos.

La excelencia en el trabajo desarrollado, la notable relevancia política y social de sus estudios y el enorme prestigio internacional alcanzado por el Centro de Investigaciones Sociológicas durante la etapa democrática de nuestro país, se ha debido, fundamentalmente, a la sustracción de la institución de la contienda política, lo que ha mejorado la confianza social en sus predicciones y la mejora de la opinión pública informada, incorporándose sus estudios científicos de la sociedad como un elemento más dentro del proceso de debate y de reflexión pública, proporcionando un mejor conocimiento de la sociedad española a sus legítimos representantes y a los ciudadanos en general.

Sin embargo, en estos últimos años, el prestigio adquirido a lo largo de décadas se ha visto erosionado precisamente por el abandono de su independencia y la percepción en la sociedad española sobre sus trabajos lo sitúan como un organismo meramente gubernamental alejado del interés general, lo que ha creado una enorme desafección sobre sus predicciones. Es por ello necesario abordar una reforma de su normativa que devuelva la confianza entre la sociedad española, que devuelva el prestigio a la institución y que refuerce los mecanismos que garanticen su independencia y neutralidad. Porque la independencia es su valor que permite garantizar que su actuación sea imparcial, en defensa del interés general y protegida de la influencia tanto del gobierno de turno, como de otros intereses.

Como órgano administrativo, el Centro de Investigaciones Sociológicas debe desarrollar su actividad con sujeción a los principios de la actuación de las Administraciones Públicas recogidos en el artículo 103 de la Constitución Española, que en su apartado 1 proclama que la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales. Esta máxima debe presidir su actuación y proscribire la utilización de las potestades administrativas reconocidas por el ordenamiento jurídico a fines distintos de aquellos que justificaron su creación y reconocimiento en favor de la Administración, y apartarse del cabal entendimiento del concepto jurídico de interés público que quebraría la estructura sobre la que se asienta la actuación de la Administración en un Estado de Derecho.

Además, el artículo 103.1 de la Constitución impone explícitamente a la Administración que sirva al interés público con «objetividad» y con «sometimiento pleno a la ley y al Derecho», límites ambos que garantizan la interdicción de la búsqueda de un fin distinto, subjetivo o partidista. Estos límites han conformado, a su vez, lo que se ha definido como principios rectores que deben informar la actuación de la administración pública: neutralidad, objetividad e imparcialidad.

La objetividad e imparcialidad de las Administraciones Públicas y de quienes las integran, se predicen por los artículos 103.1 y 103.3 de la Constitución Española, respectivamente; la neutralidad es una categoría fijada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, al declarar que está recogido en el artículo 103.1 C.E., a tenor del cual «la Administración pública sirve con objetividad los intereses generales». Dentro de esta previsión se incluye el mandato de mantener a los servicios públicos a cubierto de toda colisión entre intereses particulares e intereses generales.

Para el Tribunal Constitucional, a propósito de RTVE en la STC 190/2001, la neutralidad no puede ser sino su neutralidad ideológica, según la cual RTVE no es «una empresa ideológica, sino un servicio público obligado a mantener neutralidad ideológica por el artículo 103 CE» (F.J 4). En términos parecidos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

se pronuncia sobre la neutralidad de la Administración electoral, que está «en el ejercicio de sus funciones al servicio de quienes concurren a los comicios».

El artículo 2 de la Ley 39/1995, de 19 de diciembre, de Organización del Centro de Investigaciones Sociológicas, asume expresamente esos principios de actuación al establecer que «El Centro de Investigaciones Sociológicas desarrollará sus funciones de acuerdo con los principios de objetividad y neutralidad en su actuación, de igualdad de acceso a sus datos y de respeto a los derechos de los ciudadanos y al secreto estadístico», principio reproducido igualmente en el Real Decreto 1214/1997, de 18 de julio, sobre organización del Centro de Investigaciones Sociológicas.

La aplicación de estos principios cobran especial relevancia en los periodos electorales, previstos igualmente por la Disposición adicional única del precitado Real Decreto 1214/1997, de 18 de julio, que indica la actuación del Centro de Investigaciones Sociológicas en períodos electorales, en los que los barómetros con intención de voto son herramientas especialmente útiles para todas las formaciones políticas concurrentes a cualquier comicio: «Durante los períodos electorales el Centro de Investigaciones Sociológicas ajustará su actuación a lo que determine la Administración Electoral, conforme a la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, y, en particular, solo podrá publicar los sondeos o encuestas que realice en los términos previstos en el artículo 69 de la citada Ley Orgánica», precepto que hay que poner en relación con el artículo 50, 1 y 5 de la Ley Electoral y que apuntalan la necesaria neutralidad institucional para evitar que con fondos públicos, desde espacios institucionales, con difusión oficial y desde una posición privilegiada, el partido que ocupa las instituciones o medios oficiales se beneficie con fines electorales frente a los demás concurrentes en las elecciones.

Estas interdicciones en los procesos electorales, que afecta directamente al Centro de Investigaciones Sociológicas, por generar un ambiente de opinión, debe interpretarse en el sentido de garantizar un marco institucional de neutralidad en el que el ciudadano pueda, con absoluta libertad, sin interferencias de ningún poder público, decidir los términos y el alcance de su participación política, tal y como numerosas sentencias del Tribunal Supremo han sentado. La neutralidad de todos los poderes públicos durante los procesos electorales constituye uno de los instrumentos legalmente establecidos para hacer efectivo el sufragio igualitario en la elección de los representantes parlamentarios. Dicha neutralidad es además una de las proyecciones del genérico mandato de objetividad que el artículo 103.1 de la Constitución proclama para la actuación de toda la Administración Pública.

De todo lo anterior puede colegirse que hay determinadas instituciones que deben mantenerse fuera del debate político, y el Centro de Investigaciones Sociológicas es una de ellas, porque desde su creación, sus trabajos, estudios y predicciones han sido una herramienta extraordinariamente importante para conocer científicamente la evolución de la sociedad española y sus resultados rigurosos, objetivos, científicos en definitiva, han convertido a esa institución en una autoridad de referencia, no solo para los investigadores sociológicos y empresas demoscópicas que se nutren de sus datos, sino también para la propia opinión pública, que ha visto cómo sus predicciones, fundamentalmente en las estimaciones de voto, sistemáticamente se acercaban mucho a lo que luego eran los resultados reales.

Por ello, con el objetivo de preservar su independencia y cumplir con las exigencias de una actuación neutral políticamente de sus máximos responsables, esta reforma propone la modificación del artículo 10 de la Ley 39/1995, de 19 de diciembre, de Organización del Centro de Investigaciones Sociológicas, atribuyendo al Congreso de los Diputados la designación del Presidente del organismo.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Popular presenta la siguiente

Proposición de Ley

Artículo único.

Se modifica el artículo 10 de la Ley 39/1995, de 19 de diciembre, de Organización del Centro de Investigaciones Sociológicas, con la siguiente redacción:

«Artículo 10. Presidencia.

1. Al frente del Organismo existirá un Presidente, que será nombrado entre catedráticos de reconocido prestigio, preferentemente en el ámbito de la Sociología o Ciencias Políticas, que en los últimos cinco años no hayan sido cargo electo, miembros del Gobierno de la Nación o de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, titulares de Secretarías de Estado, ni

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

hayan ostentado cargo orgánico alguno en ningún partido político u organización sindical, valorándose especialmente su independencia y objetividad de criterio.

2. El Presidente será nombrado por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Presidencia, previa comparecencia de la persona propuesta para el cargo ante la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados, con el fin de que examine si la experiencia, formación y capacidad de la persona propuesta son adecuadas para el cargo.

El Congreso, a través de la Comisión competente y previo informe elaborado por los servicios jurídicos de la Cámara sobre la adecuación del candidato propuesto a los requisitos objetivos exigibles para el cargo, aprobará la idoneidad por acuerdo adoptado por mayoría absoluta y aceptará la propuesta. Si transcurridos quince días desde la comparecencia no hubiera aceptación, se comunicará al Gobierno para que proceda a proponer otro candidato.

3. El cargo de Presidente es de dedicación exclusiva, está sujeto al régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Administración General del Estado, y será incompatible con el ejercicio de cualquier actividad profesional pública o privada, retribuida o no, salvo que sean inherentes a su condición de Presidente del Centro de Investigaciones Sociológicas.»

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».